



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0097/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0163, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por el señor Wilfredo Antonio López Segura contra la Sentencia núm. 00242-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Santo Domingo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2017-0163, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por el señor Wilfredo Antonio López Segura contra la Sentencia núm. 00242-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Santo Domingo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 00242-2015, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Santo Domingo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015). Mediante dicha decisión fue declarada inadmisibile la acción de amparo.

La referida sentencia fue notificada al señor Wilfrido Antonio López Segura por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016).

#### **2. Presentación del recurso en revisión**

El recurrente, señor Wilfredo Antonio López Segura, interpuso un recurso de revisión de amparo contra la indicada sentencia, por entender que le fueron violados sus derechos. El indicado recurso fue incoado mediante instancia recibida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), y ante la Secretaría de este tribunal el veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017).

El presente recurso fue notificado mediante el Auto núm. 1836-2017 por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).

#### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada y por el Procurador General Administrativo, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor WILFREDO ANTONIO LÓPEZ SEGURO, en fecha 6 de agosto del año 2015, contra la FUERZA AEREA DOMINICANA y el MAYOR GENERAL PILOTO ELVIN MARCELINO PEREZ FELIZ, por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2do., de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.*

*TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Los fundamentos dados por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

*Si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de la cancelación de su nombramiento de las filas de dicho cuerpo policial y del procedimiento que se utilizó para disponer dicha sanción; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*transcurrido más de 4 años, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, FUERZA AEREA DOMINICANA y el MAYOR GENERAL PILOTO ELVIN MARCELINO PEREZ FELIZ, al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa; y en consecuencia, declarar inadmisibles por extemporánea la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor WILFREDO ANTONIO LÓPEZ SEGURO, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

El recurrente en revisión, Wilfredo Antonio López Segura, pretende la revocación de la sentencia objeto del recurso y, en consecuencia, que se rechace la acción de amparo, alegando:

*a. Yo le Pregunto a los Honorables Magistrados que Conforman el Tribunal Constitucional quienes actúan en Nombre de la República Dominicana que si el Criterio Constitucional que fue ejercido Mediante la Sentencia 48-2012) sobre las garantías al debido proceso constitucional ha sido modificada por el mandato del artículo 70 Numeral 2 de la Ley 137-11) es decir en caso de la Sentencia 48-2012) que fue Caso del Javier Novas Novas es decir este Oficial Militar fue Cancelado en fecha tres (3) de septiembre de dos mil nueve (2009), según comunicara "el Ingeniero Rafael Guillermo Guzmán Fermín, Jefe de la Policía Nacional, al Coordinador Adjunto de Recursos Humanos, pero la acción de Amparo fue interpuesta en fecha 18 de enero del año 2011, es decir mediante esta Sentencia 48-2012) el Tribunal Constitucional estableció que si existe una vulneración al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*debido proceso Constitucional no se le puedes aplicar plazos de prescripción de dos 2 meses que establece el artículo 70 Numeral 2 de la ley 13711)pero es visto que en los últimos Casos que ha fallado el Tribunal Constitucional de los Militares, o Policías el Tribuna/ ha Cambiado el Criterio de las Garantías del debido proceso Constitucional por arna ley Orgánica que la ley 137-11 en su artículo 70 Numeral 2) es decir la parte Accionante le Solicita el Tribunal Constitucional que en caso de Javier Novas Novas sentencia 48-2012) el Tribunal estableció que la vulneraciones al debido o los derechos Fundamentales Constitucionales no se le puedes aplicar plazos de Prescripción de la ley 137-1 J en su artículo 70 Numera/ 2) ya que el derecho al debido proceso y las Garantías Constitucionales son Imprescriptibles para salvaguardar el debido proceso Constitucional.*

*b. YO Le Pregunto a los Honorables Magistrados que Conforman el Tribunal Constitucional que si Vulneración a la Constitución en virtud de los artículos 128-128-C DE LA CONSTITUCION que si existe una Vulneración Constitucional la misma puedes ser Subsanada con un plazos de una ley que establece el artículo 70 Numeral 2 de la ley 137-11) es Decir el Tribunal Constitucional deberá Establecer que una Vulneración a la Constitución deberá ser Declarara IMPRESCRIPTIBRES Es decir es legal que la Fuerza Aérea Dominicana firmara una Cancelación de un Oficial Militar en el cual es una Atribución Exclusiva del Presidente de la Republica artículos 128,128 Numeral C, 253 DE LA CONSTITUCION.*

*c. Yo le Pregunto a los Honorables Magistrados que Conforman el Tribunal Constitucional que si un Derecho Constitucional como lo es el Amparo que fue Consagrado en Nuestra Constitución en su artículo 72 que si ese Derecho Constitucional al Amparo una ley Orgánica que es la ley*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*137-11) puede Subordinar a la Constitución en su art 72 de la Constitución es decir el Amparo es un derecho Constitucional y legislador estableció este Principio como una de las garantías del debido proceso Constitucional y el derecho al amparo deber Considerado como un derecho Fundamental Imprescriptibles.*

*d. YO Le Pregunto a los Honorables Magistrados que Conforman el Tribunal Constitucional que si un objeto, o una Propiedad o un Inmueble poses más Garantías, o Protección Constitucional y légame que el derecho Fundamental al debido proceso es decir el Tribunal Constitucional Mediante NUMERO TC/0257/13 DE FECHA (17) del mes de diciembre de dos mil trece (2013). QUE FUE EL CASO DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANA. VR Jorge Alberto Fernández Gómez que el criterio que la acción de amparo es, imprescriptibles mientras exista, la vulneración del derechos el criterio de que mientras exista respecto del accionante la amenaza de acción u omisión que supuestamente vulnere el derecho fundamental invocado en este caso, el de propiedad, se mantiene el plazo para interponer la acción de amparo es decir existen más Garantías de protección Constitucional a un objeto o un Inmueble que un Derecho Fundamental al debido proceso, o el derecho al Trabajo que le asiste a un Ciudadano que le garanticen sus derechos al trabajo y la debido proceso.*

*e. El Tribunal Constitucional Mediante 184-2015) se estableció que las violaciones Continuas Nada más son aplicable Constitucionalmente con el Derecho de Propiedad y no protege el derecho al debido proceso ni el derecho al trabajo dice así las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua. Es decir, el Tribunal Constitucional es de criterio de proteger más el derecho de propiedad que el Sagrado derecho del debido proceso y es decir el Derecho al trabajo es un derecho tan fundamental ya que forma parte de un derecho Alimenticios o Familiar estas por encima el derecho de Propiedad que el sagrado derecho del trabajo art 62 el debido proceso está consagrado en los artículos 2,69-3-69-4-69-10 de la Constitución.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

La recurrida en revisión, Fuerza Aérea Dominicana, pretende el rechazo del presente recurso y, en consecuencia, que se confirme la sentencia recurrida, alegando que:

- a. *Al revisar recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la parte accionada, en contra de la sentencia recurrida, en ninguna parte de sus motivaciones establecen donde los jueces del fondo entendieron que le violaron sus derechos fundamentales.*
  
- b. *El recurrente no establece de forma clara donde los jueces de fondo hicieron Una incorrecta interpretación de/ derecho en cuanto a la cancelación de nombramiento del recurrente, ya que las pruebas depositadas al tribunal y la conclusión que dio la junta investigación designada al efecto determinaron de que dicho Oficial Superior incurrió en faltas graves debidamente comprobadas y por tales razones los jueces le*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dieron el valor real rindieron dicha decisión apegado a los principios establecido en la Constitución Dominicana.*

*c. Al analizar la sentencia recurrida por la parte recurrente, entendemos que la misma fue deliberada con el más profundo interés de justicia.*

*d. El recurso de revisión la parte recurrente señala de que le fueron violado los derechos fundamentales al hoy recurrente y vemos que han hecho en depósito de pruebas en la cuales fueron la misma prueba depositada y los mismos argumentos expuestos en el tribunal que dictó la sentencia recurrida.*

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa pretende, de manera principal, que sea declarado inadmisibles el presente recurso, en el entendido de que no cumple con el artículo 100 de la Ley 137-11. De manera subsidiaria, solicitó el rechazo del recurso que nos ocupa. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

*a. En la glosa de documentos depositada por el accionante se puede observar que desde la fecha que el señor WILFREDO ANTONIO LOPEZ SEGURA, fue desvinculado de la Institución Fuerza Área Dominicana, en fecha 12 de Enero del 2011, hasta el día que inicio la presente acción constitucional de amparo, en fecha 06 de Agosto del año 2015, han transcurrido un cuatro año, sin que el accionante promoviera ninguna actividad tendente a ser reintegrado a las filas de la Institución, por lo cual su solicitud ahora resulta extemporánea, por no haber sido incoada en el*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*plazo que establece la Ley 137-11 de fecha 4 de Julio del 2011, en su artículo 70.2.*

*b. La sentencia recurrida objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la Republica, y contiene motivos de derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.*

**7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Sentencia núm. 00242-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Santo Domingo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015).
2. Oficio mediante el cual la sentencia recurrida es notificada al señor Wilfrido Antonio López Segura por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016).
3. Auto núm. 1836-2017, mediante el cual el presente recurso es notificado a la Fuerza Aérea Dominicana por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que el señor Wilfredo Antonio López Segura fue cancelado como supervisor de plataforma en la terminal de carga del Aeropuerto Internacional de las Américas (AILA) el dos (2) de diciembre de dos mil diez (2010), con el rango de segundo teniente técnico de aviación. Dicha cancelación se produjo por negligencia en el desempeño de sus funciones. No conforme con lo decidido interpuso una acción de amparo contra la Fuerza Aérea Dominicana y el mayor general piloto Elvin Marcelino Pérez Feliz, alegando que le fueron violados sus derechos fundamentales.

Dicha acción de amparo fue declarada inadmisibile por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en el entendido de que era extemporánea. Inconforme con la decisión del juez de amparo, el señor Wilfredo Antonio López Segura apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

**9. Competencia**

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Admisibilidad del presente recurso de revisión**

a. El recurso que nos ocupa debe interponerse, a pena de inadmisibilidad, en un plazo de cinco (5) días, según el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, que establece lo siguiente: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. En torno a la naturaleza del plazo indicado en el párrafo anterior, este tribunal ha sostenido que el mismo es franco y solo deben tomarse en cuenta los días laborables. En efecto, en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, se estableció que “el plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

c. En la especie se cumple este requisito objeto de análisis, en razón de que se notificó la sentencia el veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016), mientras que el recurso se interpuso el veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que el mismo tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto,

*la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

*(...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que, el recurso que nos ocupa es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso le permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo jurisprudencial, respecto del punto de partida del plazo para accionar en amparo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En este sentido, procede rechazar el medio de inadmisión invocado por el procurador general administrativo, fundamentado en que el recurso de referencia no cumple con las previsiones consagradas en el referido artículo 100.

### **11. El fondo del presente recurso de revisión constitucional**

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie, el recurrente, señor Wilfredo Antonio López Segura, formula sus pretensiones en el orden de que el Tribunal Constitucional revoque la Sentencia núm. 00242-2015 por considerar que el tribunal *a-quo* violó sus derechos fundamentales.

b. En tal virtud, persigue la nulidad de la sentencia recurrida, porque, a su entender, el tribunal apoderado no tomó en consideración lo establecido por la Constitución; particularmente, el recurrente alega que la sentencia recurrida viola el precedente del Tribunal Constitucional establecido en la Sentencia TC/0048/12, el cual indica que la violación que nos ocupa es continua. Igualmente, que el referido criterio fue reiterado en varias sentencias.

c. El tribunal que dictó la sentencia recurrida justificó su decisión en los motivos siguientes:

*Si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de la cancelación de su nombramiento de las filas de dicho cuerpo policial y del procedimiento que se utilizó para disponer dicha sanción; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido más de 4 años, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, FUERZA AEREA DOMINICANA y el MAYOR GENERAL PILOTO ELVIN MARCELINO PEREZ FELIZ, al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa; y en consecuencia, declarar inadmisibles por extemporáneas la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor WILFREDO ANTONIO LÓPEZ SEGURO, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

d. En este orden, debemos destacar que la cuestión fáctica esencial del presente caso es el hecho de que el accionante en amparo, señor Wilfredo Antonio López Segura, fue cancelado como supervisor de plataforma en la terminal de carga del Aeropuerto Internacional de las Américas (AILA), con el rango de segundo teniente técnico de aviación; dicha cancelación se produjo por negligencia en el desempeño de sus funciones.

e. Asimismo, al examinar el acto generador de la alegada conculcación al derecho fundamental al debido proceso, se ha podido constatar que entre la fecha de cancelación del señor Wilfredo Antonio López Segura, ocurrida el dos (2) de diciembre de dos mil diez (2010), comunicada el veintiséis (26) de enero de dos mil once (2011), tal y como lo establece el propio recurrente en su recurso, y la





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fecha de interposición de la acción de amparo, el seis (6) de agosto de dos mil quince (2015), transcurrieron más de cuatro (4) años.

f. En relación con lo alegado por el recurrente, relativo a que la sentencia recurrida viola el precedente establecido en la Sentencia TC/0048/12, es necesario destacar que dicho precedente ha sido variado por este tribunal constitucional, particularmente, en la Sentencia TC/0184/15, del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), en la cual se aborda la cuestión discutida, en los siguientes términos:

*f) De esto se desprende que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto. En el presente caso no se aprecia una violación de tipo continuo.*

*g) Del análisis del expediente y de los precedentes expuestos, este tribunal pudo comprobar que no se está en presencia de una violación continua, por lo que comparte el criterio del juez a-quo en cuanto a aplicarle al recurrente lo que establece el artículo 70.2 de la ley 137-11, que consagra declarar la inadmisibilidad de la acción por encontrarse vencido el plazo de los 60 días para interponerla.*

*h) El recurso de revisión de amparo que nos ocupa fue interpuesto el diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), de lo que se puede observar que el mismo se encontraba regido por la referida Ley 137-11.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*i) Al respecto, el artículo 70.2 de la Ley 137-11, prevé como una de las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo que la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

*j) En el contexto de esta norma jurídica, y conforme a la documentación que descansa en el expediente, el recurrente disponía de un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en la que tuvo conocimiento de su cancelación, efectiva al veinte (20) de marzo de dos mil nueve (2009). Sin embargo, no fue hasta el diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), que el recurrente interpuso la acción de amparo, con lo que se puede apreciar que lo hizo después de cinco (5) años de haber tenido conocimiento de su cancelación como capitán de corbeta. Es por esta razón que el juez de amparo determinó que procedía declarar la inadmisibilidad de la acción, tal y como lo hizo.*

g. En decisiones posteriores, este tribunal ha reiterado que la violación que se pretende derivar de una cancelación o desvinculación de un empleado público no es de carácter continuo. Ciertamente, esta jurisdicción ha afirmado que

*los actos de terminación de la relación entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo; y, de otra parte, que, por tanto, dichos actos de terminación no caracterizan una violación continua, ya que tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo (véase sentencias TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2015), p. 13; TC/0184/15, del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), p. 13; TC/0016/16, del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), pp. 14-15; TC/0039/16, del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), p. 16; TC/0040/16, del cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016), p. 10; TC/0104/16, del veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), p. 17; TC/0114/16, del veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), p. 16; TC/0115/16, del veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), p. 11; TC/0162/16, del nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 12; TC/0175/16, del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 12; TC/0180/16, del trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016), pp. 14-15; TC/0181/16, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), pp. 14-15; TC/0191/16, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 18; TC/0193/16, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 10).

h. De lo anterior resulta que estamos en presencia de una violación que se concretiza en un acto único y, en consecuencia, no se trata de una violación continua. En efecto, es un solo acto el que genera la alegada violación, el cual consiste en la Orden General núm. 3-2011, del veintiséis (26) de enero de dos mil once (2011), realizada por la Fuerza Aérea Dominicana (FAD), documento mediante el cual se canceló al recurrente señor Wilfredo Antonio López Segura, por negligencia en el desempeño de sus funciones.

i. En tal sentido, el plazo para accionar se inicia desde la fecha en que se cometió el acto o la omisión que genera la alegada violación, es decir, a partir del veintiséis (26) de enero de dos mil once (2011), fecha admitida por el propio recurrente. De lo anterior resulta que la acción se incoó fuera de plazo de sesenta (60) días, previsto en el artículo 70.2, de la Ley núm. 137-11, en la medida en que esta es del seis (6) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. Por las razones indicadas procede rechazar el recurso que nos ocupa y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ACOGER**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Wilfredo Antonio López Segura contra la Sentencia núm. 00242-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Santo Domingo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 00242-2015.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Wilfredo Antonio López Segura, y a la parte recurrida, Fuerza Aérea Dominicana, así como la Procuraduría General de la República.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMENEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00242- 2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Santo Domingo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

## **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**